

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120190040100 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior en Providencia del 11 de octubre del 2021.

Por lo anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días a la Parte Demandante del Recurso de Apelación presentado por la Parte Demandada en Diligencia de Inventarios realizada el día 10 de septiembre del 2021, para lo cual se enviará el link del Acta y del vídeo de dicha diligencia

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No 170 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido Heredero Indeterminado alguno de quien en vida se llamó FABRICIANO GELVEZ GALVIS, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Filiación Natural, de fecha 30 de Julio del 2021, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que los represente en este proceso y hasta su terminación al Doctor JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, quien es profesional activo en derecho.

Comuníquesele su designación a su correo electrónico. Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónica.

Téngase en cuenta que, notificados los demandados señores JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, ANA MARIA GELVEZ VARGAS, LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS, y ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, el primero de los nombrados actuando a nombre propio y los demás a través de apoderado judicial, procedieron a dar contestación a la demanda, lo cual se hizo dentro del término de ley, proponiendo excepciones de fondo las cuales se resolverán al momento de dictarse la respectiva sentencia. En cuanto a la demandada ANGELICA KATHALINA GELVEZ HERNANDEZ esta no dio contestación a la demanda.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.659.620 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 202.230 del C.S. de la J., como Apoderado judicial de los demandados señores ANA MARIA GELVEZ VARGAS, LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS, y ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio de la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicada en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 24 de Noviembre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante MARISOL VARGAS URBINA, a los menores D. I. V. U. y J. J. V. U., los demandados señores JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS y ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ. Elabórese el respectivo formato.

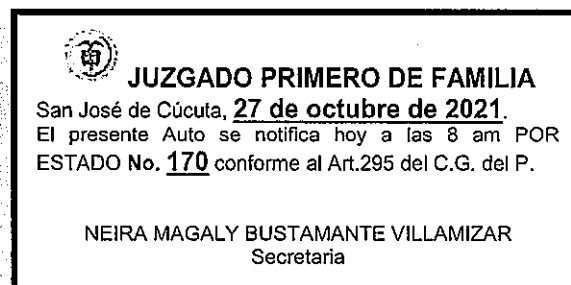
De la misma manera y por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga y Villavicencio se dispone la práctica del examen de Genética a los señores ANA MARIA GELVEZ VARGAS y JOSE ORLANDO GELVEZ VARGAS, fijándose para tal efecto el día 24 de noviembre del presente año, hora 10:00 de la mañana. Lo anterior teniendo en cuenta que ANA MARIA GELVEZ VARGAS reside en Bucaramanga y JOSE ORLANDO GELVEZ VARGAS en Villavicencio. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ce357b28b4038f752880a591482feba233b68d697cd725dc581e1d9b6ffad**
Documento generado en 26/10/2021 09:34:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Nuevamente señálese la hora de las dos y treinta minutos (2:30 PM.) de la tarde del día Diez (10) de Noviembre del 2021, para llevar acabo la diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante: 1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. La parte demandante no solicito pruebas testimoniales.

3º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de los demandantes señores CIRO ALFONSO SIERRA ANTOLINEZ y LUZ MERCEDES CARRIEDO WILCHES

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ad78a45e59e6845e61cef494bbd3f4e9da1b67a66fd4c312bb21cfb5ac781
8**

Documento generado en 26/10/2021 09:34:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por el demandado señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, a través de su apoderado judicial, se dispone darle el trámite correspondiente, para lo cual se ordena correr traslado al demandante por el término de tres (03) días.

Téngase en cuenta que del escrito de nulidad presentado por la parte demandante se le envió copia a la contraparte.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210022100 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

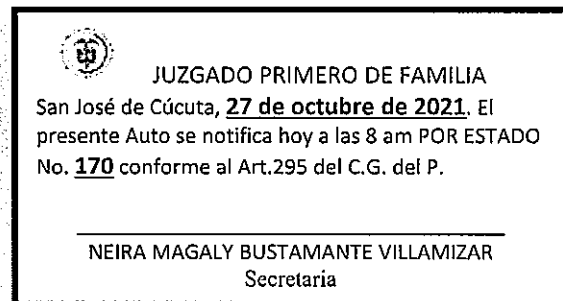
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno de la demandada, señora ROSALBA CHAVARRO, el juzgado procede a nombrarle de plano un curador Ad/Litem para que la representante en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, identificado con C.C. 88.179.027 de Salazar y T.P. 208.075 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico jeduartell@hotmail.com advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, dos (02) de julio de 2021, y córrasele traslado de esta por el término allí estipulado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06f0fe0897eb238446ab17dbccfd3202a72156d0f17417e9022464b0d
a2d2142**

Documento generado en 26/10/2021 12:11:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210039500 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora **NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.148.212.869, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.58761471 del 05 de abril del 2019 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander.

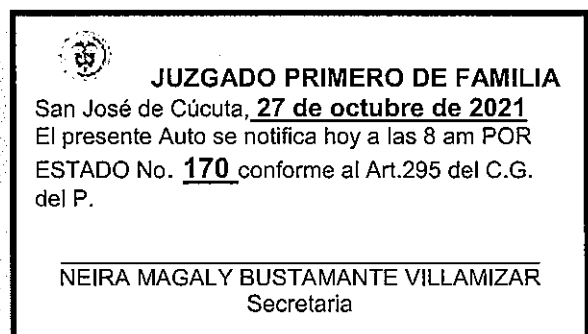
Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA** Indicativo Serial No.58761471 del 05 de abril del 2019. Así mismo, a la Notaría Tercera de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **NATALIA JULIANI CHINCHILLA CARVAJAL** Indicativo Serial No.27182783 del 14 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6e8a5b9d7c0bf7b75a8ec14aa6b3eb43380a55638f5ea17720ae074506e330

Documento generado en 26/10/2021 08:18:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210040100 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta por el señor JAIRO CAPACHO VALENCIA identificado con C.C. 88.031.623, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora MILENA CASTRO CASTRO identificada con C.C. 60.264.437, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones se aporta como dirección de domicilio de la demandada MILENA CASTRO CASTRO urbanización Palmeto Contemporáneo Calle 18 # 3 – 70 Casa A 4 (Villa del Rosario).

De lo anterior se desprende que el domicilio del demandado pertenece al circuito judicial de Los Patios, Norte De Santander.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que si bien se aporta una dirección subsidiaria de notificaciones en la ciudad de Cúcuta, el domicilio y dirección principal de notificaciones es el municipio de Villa del Rosario, en tanto que si bien de los hechos de la demanda se tiene que la unión marital subsistió en la ciudad de Cúcuta, también es cierto que el domicilio actual del demandante es en la dirección Manzana D lote 12 Barrio Altos de San Antonio (Municipio de El Zulia), con lo que se entiende no conserva el domicilio común anterior, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda.

Siendo así las cosas el competente para conocer por el factor territorial es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, por corresponder al juez del domicilio del demandado, acorde a la asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío al juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, para lo de su competencia.

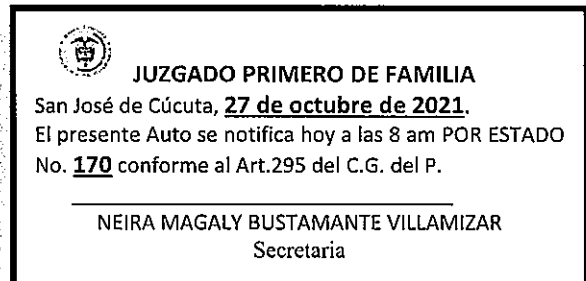
TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante al doctor EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ C.C. 1.094.161.374 de El Zulia, T.P. 351662 del C. S. de la J., en los términos y para los fines al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d507523ca5338b6a7dd5ba67cd24ef2ac4cfac7a5d68bf372183f1f397957f

Documento generado en 26/10/2021 08:18:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210040200 Nulidad De Testamento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO propuesta por el señor SERGIO ALBERTO CONTRERAS JAIMES identificado con C.C. 13.220.520 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor LUIS RAMÓN RAMÍREZ TORRES y la señora CAROLINE GERTRUDIS RAMÍREZ TORRES, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones se aporta como dirección de domicilio de los demandados la calle 5 # 7-15 barrio centro de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander.

De lo anterior se desprende que el domicilio de los demandados pertenece al circuito judicial de Los Patios, Norte De Santander.

Siendo así las cosas el competente para conocer, por el factor territorial, es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, por corresponder al juez del domicilio de los demandados, acorde a la asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P. Pues se debe aplicar la regla general que rige para los procesos declarativos.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar la demanda al juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

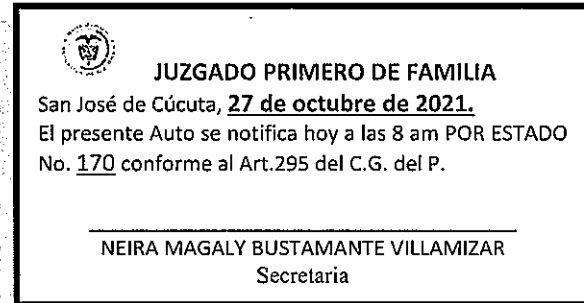
SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, despacho este compétete para conocer de la misma.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN CARLOS MÁRQUEZ ALMEA C.C. 88.259.070 de Cúcuta y T.P. 322.249 del C. S. de la J., en los términos y para los fines al poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22cff1f0dd1f59843c9be5bd74957b6cba07c92b61651224474553b447ce986f

Documento generado en 26/10/2021 08:18:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210040600 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor ELMER FERNEY MONTAÑA BARRERA, identificado con C.C. 1.051.474.445 de Aquitania Boyacá, contra YESIKA FERNANDA MONTAÑA VARGAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la C.C. No.1.106.894.321, y HERERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda esta dirigida contra una persona fallecida.

En la forma como esta conferido el poder es insuficiente para demandar, pues se otorgó para demandar una persona fallecida, y no contra herederos.

No se aporta registro civil de nacimiento del demandante y la presunta compañera, lo cual es necesario para establecer si existe vinculo conyugal vigente.

Los hechos no precisan donde residían los compañeros al momento de terminar la unión marital, ni como ocurrió el fallecimiento lo cual es importante para establecer si al momento todavía existía unión marital.

No se indica cual es el domicilio del demandante, lo cual es necesario para determinar competencia en una determinada circunstancia.

Se dice que no se conocen herederos de la extinta YESIKA FERNANDA MONTAÑA VARGAS (Q.E.P.D.), pero se cita como testigos a NIDIA MARINELA MONTAÑA VARGAS y MARIA JESUS VARGAS, con dirección Aquitania Boyacá, de lo cual se observa que coinciden los apellidos con los de la extinta, por lo que debe indicarse si son familiares y cuál es el grado de parentesco.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose al demandante el termino de cinco (5) para la subsanación so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

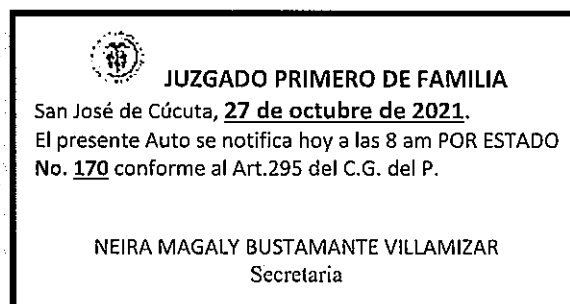
2º.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3º.) RECONOCESE, personería para actuar a nombre del demandante, al doctor CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO identificado con C.C. 1.090.374.712 de Cúcuta y T. P. No. 285.951 C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbbadb0665f327ff191bd05bfbf6b40ce0655f7b424344b5659b6f6c6ab54f8

Documento generado en 26/10/2021 08:18:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210041000 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido el señor WILMER LOPEZ RUEDA, con C.C. 88.285.390 expedida en Ocaña, contra la señora YANETH DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCAL con C.C. 37.334.776 de Ocaña, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues se está otorgando para llevar a cabo proceso de régimen de patria potestad y custodia de los menores, siendo dirigido a la comisaria de familia de Cúcuta, trámite que no corresponde al que comprende la demanda, advirtiendo así mismo que en el poder no se indica el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020. Por lo anterior, de momento no se concederá personería jurídica.

En la demanda no se indica cual es la causal de divorcio por la que se promueve la pretensión de Cesación de los Efectos Civiles, lo cual debe encuadrarse dentro de las causales establecidas por el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Los hechos requieren mayor claridad, pues se dice que las partes se encuentran separadas hace más de 7 años, pero no se especifica los hechos que originaron la ruptura ni la fecha concreta de la misma, y tampoco se informan las pruebas que se harán valer para la demostración de los hechos fundamento de la demanda.

Finalmente, no se aporta la constancia de envió de la de la demanda a la parte demandada, lo cual es una exigencia del Art. 6° del decreto 806 del 2020n, norma que establece que la parte demandante debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del correo electrónico de ésta indicado en la demanda, o en su defecto a la dirección física de notificaciones que se registra en la demanda. Igualmente se advierte que no se anexaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, lo cual se requiere para efectos de comunicar la sentencia para efectos de las anotaciones correspondientes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

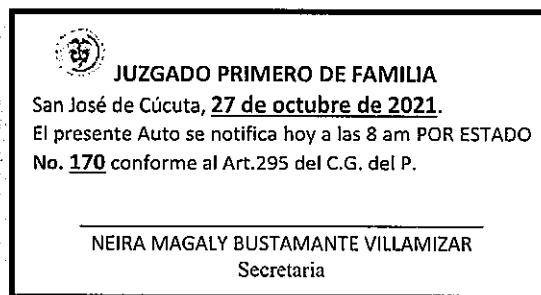
2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221271a9c8fb71de95504664f757c553cad075bf18c58d4ddbb
be1f0bb6bf706**

Documento generado en 26/10/2021 03:30:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**